



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-533/2023

RECURRENTE: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023, por el cual determinó no haber lugar a iniciar el procedimiento sancionador, respecto de las conductas objeto de denuncia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4

SUP-REP-533/2023

RESUELVE.....15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Emisión de un acuerdo.** A decir del actor, el once de junio del año en curso, el pleno del Consejo Nacional de Morena aprobó un documento firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.
- 3 **B. Reencauzamiento (SUP-JDC-232/2023).** El dieciséis de junio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía, vía salto de instancia, en contra de la supuesta omisión atribuida a Morena de hacer público el documento señalado, el cual, la Sala Superior declaró improcedente y reencauzó el escrito a la Comisión de Justicia de dicho partido
- 4 **C. Resolución partidista.**¹ El siete de julio, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.
- 5 **D. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-272/2023).** Inconforme con tal resolución, el actor presentó juicio ciudadano, en el que el veintitrés de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocarla para el efecto de ordenar a la Comisión de Justicia que, de no existir alguna otra causal de improcedencia resolviera, en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador promovido por el actor.
- 6 **E. Queja.** El treinta de agosto, el enjuiciante interpuso una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de impugnar la

¹ Expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-092/2023.



citada omisión de hacer público el contenido del documento aprobado por el pleno del Consejo Nacional de Morena.

- 7 **F. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja de mérito, ordenó integrar el mencionado cuaderno de antecedentes y, a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, requirió diversa información a Morena; quien desahogó en su oportunidad el requerimiento que le fue formulado.
- 8 **G. Acuerdo (acto impugnado).** El cinco de octubre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con base en las diligencias de investigación, acordó que no había lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- 9 **II. Juicio de la ciudadanía.** En contra de la referida determinación, el diez de octubre, el promovente presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía.
- 10 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-500/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- 12 **V. Reencauzamiento.** Posteriormente, esta Sala Superior reencauzó el juicio mencionado a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para conocer de la controversia.

SUP-REP-533/2023

- 13 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los actos denunciados por el hoy actor.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI y, 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

- 16 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² en los términos siguientes:

² En lo subsecuente Ley de Medios.



- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 18 **b. Oportunidad.** En el caso, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la jurisprudencia 11/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.
- Lo anterior, toda vez que, si en la especie el acuerdo controvertido fue notificado al recurrente el seis de octubre de dos mil veintitrés,³ y el escrito de demanda se presentó el diez siguiente, resulta evidente que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.
- 19 **c. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción II, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible la representación, tal como ocurre en el presente caso.
- 20 **d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que en el acuerdo impugnado se determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por

³ Según consta de los autos del expediente UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023 remitido por la autoridad responsable, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-533/2023

los hechos que él denunció, motivo por el cual se colma el requisito en estudio.

- 21 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto del asunto

- 22 La controversia tiene su origen en la impugnación presentada por el ahora recurrente en contra de la supuesta omisión atribuida a Morena de hacer del conocimiento público un documento que, presuntamente se aprobó en el Consejo Nacional de ese partido político, el cual aduce fue firmado por distintas personas servidoras públicas.
- 23 En concreto, alegó que la falta de publicación de ese documento impedía cuestionar su constitucionalidad y conformidad con la normativa estatutaria, que se limitaba la participación de la militancia y que, incluso, se le estaba dando una ventaja indebida a personas que han sido amonestadas por su promoción personal en el marco del desarrollo del proceso electoral federal en curso.
- 24 Al conocer del medio de impugnación partidista, la Comisión de Justicia de Morena declaró improcedente la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.
- 25 Esta Sala Superior revocó la determinación anterior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-272/2023, al considerar incorrecto que la Comisión de Justicia desechara la queja, dado que, pasó por alto que a la militancia de Morena le asiste un interés legítimo para cuestionar las determinaciones de sus órganos internos, por tanto, le ordenó que,



de no existir alguna otra causal de improcedencia resolviera, en plenitud de atribuciones, el procedimiento promovido por el actor.

26 Posteriormente, el enjuiciante interpuso una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de impugnar la omisión referida consistente en hacer público el contenido del documento aprobado por el pleno del Consejo Nacional de Morena.

27 Dicha denuncia derivó en la integración del cuaderno de antecedentes con clave UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023, dentro del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó que no había lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

B. Pretensión y agravios

28 La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado dictado el pasado cinco de octubre dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023 y, como consecuencia de ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la queja y resuelva la controversia.

29 Su causa de pedir reside, esencialmente, en que la determinación que declaró el cierre del referido cuaderno de antecedentes no está debidamente fundada y motivada, pues considera que la autoridad responsable no analizó todos los planteamientos expuestos en su queja y, por tanto, dicha decisión transgrede el interés general y su derecho de acceso a la justicia.

30 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado la improcedencia de la queja presentada por el recurrente.

31 Enseguida se atienden los argumentos del enjuiciante de forma conjunta, en tanto que todos ellos se dirigen a cuestionar la decisión

SUP-REP-533/2023

de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso de declarar improcedente la queja que interpuso, sin que ello genere perjuicio alguno al partido accionante, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.⁴

C. Determinación de la Sala Superior

32 En consideración de este órgano de justicia electoral, los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo que se explica a continuación.

i. Marco normativo

33 Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A, párrafo 1,⁵ de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, es el encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de instruir los procedimientos sancionadores atinentes ante infracciones que se susciten por violaciones a la normativa comicial.

34 En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

⁴ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

⁵ [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]



- 35 Por cuanto hace al primero de ellos, dicha normativa establece que la autoridad responsable cuenta con facultades para realizar, tanto una investigación preliminar, como una investigación de fondo, una vez que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 36 La finalidad de este procedimiento es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a fin de restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios electorales.
- 37 En el procedimiento ordinario sancionador intervienen tres órganos del Instituto Nacional Electoral, a saber: El Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
- 38 Entre las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso está el ordenar la práctica de diligencias probatorias, incluyendo la solicitud de informes a cualquier persona o autoridad, así como a los partidos políticos como parte de la investigación, es decir, desempeña una función inquisitiva mediante una investigación que busque esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas electorales.⁶
- 39 En cuanto a la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

⁶ Lo anterior, en consonancia con la Jurisprudencia 16/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS"**.

SUP-REP-533/2023

- 40 Sobre esa base, se estima que, si el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de tales derechos el sujeto de Derecho contra quien se ha enderezado la investigación preliminar puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales sensibles.
- 41 Ahora bien, en cuanto al procedimiento es importante destacar que, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 42 Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de 12 horas.
- 43 La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
- a)** No reúna los requisitos antes indicados;
 - b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

ii. Caso concreto



- 44 El planteamiento central del recurrente consiste en que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023 derivado de que declaró improcedente su queja, pues en su opinión, no realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos que formuló ante esa instancia a fin de comprobar la existencia de diversas omisiones y conductas infractoras en el marco del proceso electoral federal.
- 45 Se considera **infundado** el motivo de disenso, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí realizó un ejercicio exhaustivo en el análisis de los elementos que rodearon la infracción, a partir del cual determinó la improcedencia de la queja y, por ende, el cierre del cuaderno de antecedentes.
- 46 En efecto, el cuaderno en cita se formó con la finalidad de investigar de manera preliminar los hechos denunciados por el actor y, en su caso, determinar si existían elementos suficientes, cuando menos indiciarios, para instaurar el correspondiente procedimiento sancionador.
- 47 Al respecto, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, tuvo por recibida la queja de mérito, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes bajo la clave UT/SCG/CA/JCSL/CG/171/2023 y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente, requirió diversa información al partido político Morena.
- 48 Con base en la respuesta al requerimiento de cuenta y después de un análisis minucioso, la autoridad responsable consideró que, por un lado, el recurrente no había agotado la instancia intrapartidista y, por el otro, que los hechos denunciados eran esencialmente los mismos planteados por el actor en un previo medio de impugnación, respecto

SUP-REP-533/2023

de los cuales esta Sala Superior ya se había pronunciado y determinado que fuera la Comisión de Justicia de Morena la responsable de conocer y resolver lo conducente –sin que a la fecha de resolución dicha instancia se pronuncie sobre estos–, de ahí que resultaba improcedente el inicio del procedimiento respectivo.

49 Aunado a lo anterior, a pesar del requerimiento formulado al partido denunciado para que aportara mayor información, en su escrito de respuesta no proporcionó elementos novedosos a los precisados en el escrito de denuncia.

50 Consecuentemente, la autoridad responsable consideró que de la investigación preliminar se constató que se trataba de los mismos hechos denunciados, por lo que resultaba conducente determinar que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador atinente.

51 Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acuerdo controvertido, se encuentra ajustado a derecho, pues se comparte lo razonado por la responsable en cuanto a la decisión de no iniciar el respectivo procedimiento sancionador.

52 Lo anterior es así, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó que resultaba innecesario la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que, los hechos ahí denunciados, eran esencialmente los mismos, a aquellos respecto de los cuales esta Sala Superior determinó que era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien los debía analizar, a partir de lo resuelto en el diverso SUP-JDC-232/2023, dentro del expediente intrapartidista identificado con la clave CNHJ-NAL-092/2023.

53 Tal como lo sostuvo la responsable, para que estuviera en aptitud de poder conocer los hechos motivo de denuncia, la Comisión de Justicia de Morena debía, en primer lugar, pronunciarse en aquella instancia



sobre estos y determinar lo que en derecho correspondiese, lo cual, –hasta el momento que se resuelve– no ha ocurrido.

- 54 Es decir, para que la autoridad administrativa electoral pudiera revisar si los actos denunciados se encontraban o no dentro del marco legal aplicable, primero debía existir un posicionamiento del órgano de justicia partidista de Morena, y así agotar las instancias internas para la solución de sus conflictos.
- 55 De ahí que, al no incumplir con un presupuesto normativo establecido para la procedencia de la queja, previsto en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable decretó la improcedencia de la misma.
- 56 Como se puede advertir, la responsable sí explicitó suficientemente y de forma exhaustiva la motivación por la que decretó el cierre del cuaderno de antecedentes que ahora se controvierte.
- 57 En otra arista, tampoco le asiste razón al recurrente cuando alega que la decisión a la que arribó la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia completa, imparcial, pronta y expedita, toda vez que al cesar la indagatoria, la Unidad Técnica de lo Contencioso desatendió su función de órgano de investigación.
- 58 La calificativa apuntada obedece a que, como se adelantó, la autoridad responsable con base en los hechos denunciados y en ejercicio de su facultad investigadora practicó las diligencias pertinentes para determinar si era procedente o no la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador y, como resultado de ello, determinó que no había lugar a continuar con la investigación, sobre la base de que ya existía una preliminar sobre los mismos hechos denunciados ante el órgano de justicia partidista de Morena.

SUP-REP-533/2023

59 En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, no existe vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia al que alude, pues la autoridad responsable no desatendió sus facultades de investigación.

60 En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que, con la finalidad de recabar los elementos necesarios para instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, la autoridad responsable ordenó la realización de diligencias de investigación, como se advierte del acuerdo impugnado, consistentes en un requerimiento de información que se formuló al partido político Morena.

61 A partir de las referidas diligencias, se obtuvo que:

- Que el dieciséis de junio, el actor promovió *per saltum* el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-232/2023, a fin de impugnar los mismos hechos denunciados en el presente asunto, el cual declaró improcedente la Sala Superior y lo reencauzó a la Comisión de Justicia de Morena.
- El tres de julio, el citado órgano de justicia partidista radicó el asunto bajo el expediente CNHJ-NAL-092/2023 y el siete siguiente declaró improcedente la queja, al estimar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acto.
- Derivado de lo anterior, el trece de julio, el denunciante controvertió dicha resolución ante la Sala Superior, cuyo asunto se radicó bajo el expediente SUP-JDC-272/2023.
- El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional revocó la resolución CNHJ-NAL-092/2023, emitida por la Comisión de



Justicia y le ordenó resolver en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador promovido por el hoy actor.

- 62 En tal virtud, queda evidenciado que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias que estimó pertinentes en ejercicio de su facultad investigadora, sin que se obtuvieran elementos, cuando menos de carácter indiciario para suponer que los hechos denunciados no se trataban de los mismos actos cuestionados en un juicio previo, el cual aún se encuentra en instrucción ante el órgano de justicia partidista de Morena, por lo que estimó que era innecesario continuar con la citada investigación.
- 63 Además, este órgano jurisdiccional estima que el reclamo planteado por el promovente resulta **inoperante**, dado que el recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones torales que tuvo en cuenta la autoridad responsable para determinar que no había lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que se mantienen incólumes y deben seguir rigiendo el acuerdo controvertido.
- 64 En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar**, el acuerdo controvertido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

SUP-REP-533/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.